



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 010**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2023-00001-00	AUTO CIVIL 26	EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ	JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ	02 DE FEBRERO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bdda7606d544b175878f341fb1a0dde294c602dd2b909b18c3483f30b854601

Documento generado en 03/02/2023 06:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 26  
Proceso : Ejecutivo Singular Menor Cuantía  
Demandante : Edier Auberto Ausecha Domínguez.  
Demandado : Juan Pablo Ruiz Quiñonez  
Radicación : 19392408900120230000100



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

A Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Juan Pablo Ruiz Quiñonez**, instaurado por **Edier Auberto Ausecha Domínguez**, mediante apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 82 del C.G.P establece:

*“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

*11. Los demás que exija la ley.”*

La ley 2213 de 2022 en el artículo 6º inciso 5º dispone:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado y resaltado del despacho)

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se fundamentan en un título ejecutivo (pagaré), suscrito por **Juan Pablo Ruiz Quiñonez** y a favor de **Edier Auberto Ausecha Domínguez** por la siguientes sumas de dinero: sesenta millones de pesos (\$60'000.000) por concepto de capital e intereses “correspondientes a la max legal”, suscrito en esta localidad el día 19 de noviembre de 2021 y pagadero los días 3 de enero y 3 de febrero de 2022, en sendas cuotas de treinta millones de pesos (\$30'000.000) cada una.

No obstante, la demanda presentada por medio electrónico no cumple con los requisitos de ley, como quiera que, al presentarla, la parte demandante no demostró el envío simultáneo por el mismo medio de la copia de ella y de sus anexos al demandado. En efecto, revisado el mensaje electrónico contentivo de la demanda ejecutiva, figura remitida únicamente a este estrado judicial omitiendo enviarla también al demandado, considerando que no se han solicitado medidas cautelares previas y que se conoce el e-mail del extremo pasivo, puesto que se dice que es [juanchoprq@hotmail.com](mailto:juanchoprq@hotmail.com).

Auto Civil : 26  
Proceso : Ejecutivo Singular Menor Cantidad  
Demandante : Edier Auberto Ausecha Domínguez.  
Demandado : Juan Pablo Ruiz Quiñonez  
Radicación : 19392408900120230000100

En conclusión, se procederá a inadmitir la demanda conforme lo regla el artículo 90 numeral 1º del C.G.P y la ley 2213 de 2022 referenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

### R E S U E L V E:

**Primero: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta contra **Juan Pablo Ruiz Quiñonez**, instaurado por el **Edier Auberto Ausecha Domínguez**, mediante apoderada judicial, por las razones aquí expuestas.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin de que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada Nury Alejandra Cabrera Erazo, identificada con la cédula # 25286507 y portadora de la tarjeta profesional # 153448 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

### NOTIFÍQUESE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2496eeb0277ca789fb369774dce3a82862e05c65baa92190eb127466e5aefb**

Documento generado en 02/02/2023 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>